



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02466-2008-PC/TC

CAJAMARCA

JULIO ENRIQUE CHAVARRI RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Enrique Chavarri Rodríguez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 158, de fecha 15 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 21 de noviembre de 2006, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el Director de la Región de Agricultura de Cajamarca, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N.º 0569-99-AG, por la que se le reconoce su derecho a ser comprendido en las acciones de empadronamiento y la posesión del predio El Álamo.
2. Que con fecha 13 de diciembre de 2006 el Director Regional de Agricultura de Cajamarca contestó la demanda señalando que como paso previo a la ejecución de la Resolución Ministerial cuyo cumplimiento se solicitaba, resultaba necesario el inicio de un procedimiento administrativo previo, el mismo que correspondía ser iniciado por el demandante ante las Oficinas del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Cajamarca, institución a cargo de las acciones de empadronamiento. Además, señaló que el recurrente ya había sido beneficiado con la reubicación, la misma que se había producido en el predio Huambocancha. No obstante ello, se señaló que el demandante no había ejercido su derecho a la reubicación en el momento oportuno, por lo que su petición resultaba extemporánea y en esa medida debía ser rechazada.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que el acto administrativo que le otorgaba el derecho al recurrente data del 10 de agosto de 1999 y que por alta de ejecución responde a su propia negligencia, al no haber gestionado de manera oportuna el mismo ante la autoridad administrativa competente. En este sentido, señaló que el mandato administrativo no resultaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02466-2008-PC/TC

CAJAMARCA

JULIO ENRIQUE CHAVARRI RODRÍGUEZ

vigente el día de hoy. La Sala Civil confirmó la decisión del Juzgado, sobre la base de los mismos considerandos.

4. Que en el caso de autos, el objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución Ministerial N.º 0569-99-AG del 10 de agosto de 1999, la misma que en su artículo único resuelve lo siguiente:

“Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Justo Raúl Vásquez Valderrama contra la Resolución de Dirección Regional No. 042-98-CTAR-CAJ-DRA, de 07 de diciembre de 1998, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, la que se confirma; disponiéndose que se comprenda en las acciones de empadronamiento del predio “El Alamo” a don Julio Chavarri Rodríguez, en una extensión superficial de 16 ha 7,400 m²; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; devolviéndose el expediente al mencionado órgano desconcentrado para los fines consiguientes.”

5. Que al respecto, a través de la STC N.º 0168-2005-PC/TC este Tribunal estableció que:

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente,
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo,
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares,
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento,
- e) Ser incondicional

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02466-2008-PC/TC

CAJAMARCA

JULIO ENRIQUE CHAVARRI RODRÍGUEZ

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante,
- g) Permitir individualizar al beneficiario (...)"

6. Que en el caso de autos, el objeto de la demanda es que se otorgue al demandante la posesión y la propiedad de un terreno de 16 hectáreas dentro del predio El Alamo; no obstante, del texto de la resolución cuyo cumplimiento solicita, se desprende que lo que reconoce la misma es un derecho del demandante a ser empadronado dentro del padrón de beneficiarios del predio El Alamo. Es decir, la resolución en cuestión le reconoce un derecho a ser tomado en cuenta para la adjudicación de un terreno dentro del predio El Alamo, pero no un derecho a que dicha adjudicación se materialice en los hechos.
7. Que en este sentido, este Tribunal no tiene evidencia alguna de que la adjudicación de terrenos en el predio El Alamo se haya realizado. Dicha incertidumbre, sin embargo, resulta esencial a efectos de establecer si en efecto la Administración ha sido renuente en el presente caso o si, por el contrario, la misma no correspondía. En este sentido, este Tribunal identifica en el presente caso la existencia de una controversia compleja, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR